

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3942/2023 y ACUM





Fecha de Resolución

16/08/2023



Atención a Audiencias Públicas.



#### **Solicitud**

Solicitó saber diversas acciones sobre las Audiencias Públicas realizadas por el Titular de la Alcaldía durante el mes de noviembre del año 2022, donde se hayan dado atención a temas sobre "Permisos Mercantiles.



## Respuesta

En términos generales, a través de la Secretaría Particular del Alcalde, se limitó a emitir pronunciamiento categórico respecto a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.



# Inconformidad con la respuesta

No me documentan, no acreditan su dicho, no se turna la solicitud a las demás áreas, considera que el sujeto si es competente y debe de tener la información.



# Estudio del caso

Del análisis realizado se pudo verificar que le sujeto no turno la solicitud en favor de todas sus áreas competentes de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la ley de la Materia.



# Determinación del Pleno

Se REVOCAN las respuestas.



# Efectos de la Resolución

Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, en especial en la oficina del Secretario Particular del Alcalde, en la Dirección de Participación Ciudadana y en la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal, proporcione respuesta fundada y motivada, acompañada de la expresión documental que atienda los requerimientos de las audiencias públicas referidas en la solicitud de información.

En caso de no contar con dichos documentos en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 3942/2023 Y ACUM

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que determinaron **REVOCAR** las respuestas emitidas en los Recursos de Revisión interpuestos en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *sujeto obligado*, a las solicitudes de información con números de folio **092074223001531 y 092074223001526**.

### ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. COMPETENCIA	07
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	07
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
DECLIEL VE	26

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

## I. Solicitudes.

**1.1 Registros.** El tres de mayo dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibieron *solicitudes* en la *plataforma*, a las que se les asignaron los números de folio **092074223001531 y 092074223001526**, en las cuales se señaló como modalidad de acceso a la información "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", requiriendo esencialmente:

## A. Solicitud con folio 092074223001531.

""De la información proporcionada mediante el oficio SP-124-2023 en su anexo, solicito la siguiente información relativa a las Audiencias Públicas del Titular en el periodo de agosto 2020 sobre los Permisos Mercantil:

- ¿Cómo atendió el Titular a los vecinos que mencionan en su anexo en este tema?
- ¿Qué documentación hay como constancia de la atención?
- ¿Llenaron algún formato con su información?, si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

¿A dónde fueron canalizados los vecinos después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?

Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia."
." (Sic)

## B. Solicitud con folio 092074223001526

"De la información proporcionada mediante el oficio SP-124-2023 en su anexo, solicito la siguiente información relativa a las Audiencias Públicas del Titular en el periodo de agosto 2020 sobre la Bolsa de Empleo.

¿Cómo atendió el Titular a los vecinos que mencionan en su anexo en este tema?

¿ Qué documentación hay como constancia de la atención?

¿Llenaron algún formato con su información?, si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.

¿A dónde fueron canalizados los vecinos después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?

Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia."

." (Sic)

**1.2 Respuestas.** El diecisiete de mayo, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió diversos oficios a modo de respuesta por medio de los cuales manifestó esencialmente:

Oficios ACM/SP/0259/2023 y ACM/SP/0254/2023, todos ellos de fechas 17 de mayo y suscritos por la Secretaría particular del Alcalde, esencialmente en los siguientes términos.

Folios 092074223001531 y 092074223001526.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 93 fracciones I, IV, VII, 192 Y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que señalan que los sujetos obligados atenderán las solicitudes realizadas por los particulares bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos, es que informo a usted punto por punto lo siguiente:

1.- ¿Cómo atendió el Titular al vecino que mencionan en su anexo en este tema? **Respuesta**: Las audiencias públicas fueron atendidas por los titulares de las unidades administrativas competentes, instruidas por el titular de la alcaldía.

2.- ¿ Qué documentación hay como constancia de la atención?

**Respuesta**: No hay documentación como constancia que acredite la atención, solo el registro de la demanda por parte del ciudadano, mismo que se anexo en el oficio SP-124-2023.

3.- ¿Llenaron algún formato con su información?

Respuesta: No se llenó ningún formato.

- 4.- si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos. **Respuesta:** En razón de no llenar algún formato, le indico el protocolo:
- 1. Se escucha la petición.
- 2. Se analiza y canaliza al titular de la unidad administrativa competente.
- 3. Se escucha y orienta de manera verbal al ciudadano.
- 5.- ¿A dónde fue canalizado el vecino después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?

**Respuesta**: A los vecinos se les orienta de manera verbal, dejando su libre albedrío, si acude o no a las instancias correspondientes o acciones a las cuales se orientó.

6.- Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia

**Respuesta**: No se tienen datos estadísticos en razón de no recabar datos personales. ..."(Sic).

- **1.4 Recursos de revisión.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, por medio de la plataforma se recibieron respectivamente los recursos de revisión mediante los cuales, la persona *Recurrente* se inconformó de manera similar en todos los recursos por lo siguiente:
  - No me documentan, no acreditan su dicho, no se turna la solicitud a las demás áreas, considera que el sujeto si es competente y debe de tener la información.
  - > Información incompleta.
  - > No respondieron todas la áreas competentes.
- II. Admisión, acumulación e instrucción de los recursos de revisión.
- **2.1 Registro.** El mismo día en que se recibieron los recursos de revisión presentados por la *recurrente* se registraron con los números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.3942/2023, y INFOCDMX/RR.IP.3952/2023 acumulados.

2.2 Acuerdo de admisión, emplazamiento y acumulación.<sup>2</sup> Mediante acuerdo de ocho

de junio, se acordó acumular los recursos de revisión al advertirse identidad en la persona

recurrente, sujeto obligado e información requerida, de conformidad con los artículos 39

fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los

principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en

un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio, por medio de la plataforma, el

sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes, además de indicar mediante

el oficio ACM/UT/4886/2023 de la Unidad de Transparencia, remitió las constancias de

notificación electrónicas a la persona recurrente, defendiendo la legalidad de su respuesta

inicial.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes

documentales:

> Oficios ACM/SP/0259/2023 y ACM/SP/0254/2023, todos ellos de fechas 17

de mayo.

➤ Oficio ACM/UT/4886/2023 de fecha 27 de junio.

2.4 Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a

través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado,

dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus

alegatos, mismo que corrió del dieciséis al veintiséis de junio, dada cuenta la

notificación vía PNT en fecha quince de junio; por lo anterior y toda vez que no se

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la plataforma en fecha dieciséis de junio.

reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para

tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días

hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente número INFOCDMX/RR.IP.3942 y

INFOCDMX/RR.IP.3952/2023 acumulados.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* 

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253

de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones

I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia y

sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha ocho de junio, el Instituto determinó la

procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos

en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley

de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de

los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el

PJF que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO.3

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los

artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

<sup>3</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya

8

que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

No me documentan, no acreditan su dicho, no se turna la solicitud a las demás

áreas, considera que el sujeto si es competente y debe de tener la información.

• Información incompleta.

No respondieron todas las áreas competentes.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

➤ Oficios ACM/SP/0259/2023 y ACM/SP/0254/2023, todos ellos de fechas 17

de mayo.

➤ Oficio ACM/UT/4886/2023 de fecha 27 de junio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos

probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"4.

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y

si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por

estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información

pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos

organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita

y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así

como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador.

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o

verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones:
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

 Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características

específicas del documento solicitado.

Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se

sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al accesso a la información la resolución debidamente fundada y motivada del Comitó de

acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la

vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** al formar parte de la Administración

Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la

Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de

rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

**III. Caso Concreto** 

Fundamentación de los agravios.

No me documentan, no acreditan su dicho, no se turna la solicitud a las demás

áreas, considera que el sujeto si es competente y debe de tener la información.

• Información incompleta.

• No respondieron todas las áreas competentes.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de

los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como

los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup> Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

"..

De la información proporcionada mediante el oficio SP-1036-2023 en su anexo, solicito la siguiente información relativa a las Audiencias Públicas del Titular en el periodo de noviembre 2022 sobre los temas de: Donación de Equipo Deportivo, Verificación de Establecimientos, Asuntos Laborales y Comprobación de Identidad.

¿Cómo atendió el Titular al vecino que mencionan en su anexo en este tema?

¿ Qué documentación hay como constancia de la atención?

¿Llenaron algún formato con su información?, si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.

¿A dónde fue canalizado el vecino después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?

Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia."

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, Las audiencias públicas fueron atendidas por los titulares de las unidades administrativas competentes, instruidas por el titular de la alcaldía y no se lleno ningún formato y no se recabo información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información

se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser

veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la

atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas

que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que

se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus

atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier

circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada

dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren

a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de

públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera

y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo

que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos

posibles.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo

de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus

atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se

encuentre en su posesión.

Bajo esta tesitura y para el caso en concreto, con el objeto de ilustrar la controversia

planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente

precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la

parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	
El particular solicitó respecto de diversas audiencias públicas lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la Secretaría Particular del Alcalde informó lo siguiente:	Recurso de Revisión
1 ¿Cómo atendió el Titular al vecino?	Las audiencias públicas fueron atendidas por los titulares de las unidades administrativas competentes, instruidas por el titular de la alcaldía.	El particular señaló que de acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado debe existir la expresión documental de lo solicitado.
2 ¿ Qué documentación hay como constancia de la atención?	No hay documentación como constancia que acredite la atención, solo el registro de la demanda por parte del ciudadano.	
<b>3</b> ¿Llenaron algún formato con su información?;	No se llenó ningún formato.	
4 Si es afirmativa solicito versión pública del mismo, en caso de ser negativa solicito saber cómo es el protocolo de atención a los vecinos para no generar documentos de atención a los mismos.	En razón de no llenar algún formato, le indicó el protocolo:  1. Se escucha la petición.  2. Se analiza y canaliza al titular de la unidad administrativa competente.  3. Se escucha y orienta de manera verbal al ciudadano.	
5 ¿A dónde fue canalizado el vecino después de la atención brindada (con su documentación que acredite la canalización)?	A los vecinos se les orienta de manera verbal, dejando su libre albedrío, si acude o no a las instancias correspondientes o acciones a las cuales se orientó.	
6 Solicitó me proporcionen datos estadísticos, es decir, eran hombres o mujeres, rangos de edad, colonia de procedencia	No se tienen datos estadísticos en razón de no recabar datos personales.	

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, es propio citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** establece lo siguiente:

# ...

### PUESTO: Dirección de Participación Ciudadana

- Coordinar la aplicación del "Presupuesto Participativo de la Alcaldía", para la ejecución del rubro de obras o de bienes y/o equipamiento de los proyectos específicos ganadores en la Consulta Ciudadana.
- Establecer canales de comunicación (redes sociales) con las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), organizaciones sociales, políticas y de asistencia privada de la demarcación territorial, para realizar acciones conjuntas en materia de participación ciudadana.
- Organizar audiencias públicas y recorridos del titular de la demarcación territorial, para conocer las necesidades de la población y gestionar la solución a sus demandas.
- Asesorar a las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), para que en caso necesario suscriban acuerdos de concertación ciudadana.
- Programar reuniones de trabajo con las Comisiones de Participación Comunitaria istra y Desprinto Administra (COPACOS), comités ciudadanos, consejo de la demarcación territorial programizaciones Die sociales y políticas, para conocer sus opiniones y dar seguimiento a sus demandas.
- Coordinar con las unidades administrativas de la demarcación territorial, la atención a las demandas ciudadanas ingresadas a través de las audiencias públicas, para cumplir con la gestión gubernamental.
- Verificar que las demandas ingresadas sean dirigidas a las unidades administrativas correspondientes para su atención, en lo concerniente a las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS).
- Coordinar con representantes vecinales las propuestas para la realización de obras de infraestructura urbana básica, de acuerdo a los programas que al efecto establezcan las dependencias, entidades federales o de la Ciudad de México, para impulsar el desarrollo de la comunidad.
- Convocar a reuniones de Seguridad con los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y vecinos de la Demarcación.

# PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal

- Coordinar la relación entre autoridades de la demarcación territorial y las diversas organizaciones sociales, políticas y privadas, para mantener el respeto y tolerancia mutua.
- Participar en la logística de las elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS) en la demarcación territorial; para lograr mayor participación ciudadana.
- Actualizar los directorios de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), asociaciones de residentes, organizaciones sociales, líderes políticos y vecinos en general, para mantener los mecanismos de comunicación.
- Adoptar la participación ciudadana, para el desarrollo de los programas comunitarios, de seguridad y acuerdos en las colonias que conforman la demarcación territorial.
- Realizar conciliaciones vecinales en términos de buena fe, para resolver conflictos, diferencias y quejas, manteniendo la sana convivencia entre los habitantes de la demarcación territorial.
- Dar seguimiento a las necesidades de logística requeridas por grupos vecinales y Consejo de Pueblos Originarios de la Ciudad de México, para conservar tradiciones, festividades, usos y costumbres.
- Promover la participación comunitaria en los planes, programas y acciones que lleve a cabo la demarcación territorial, para mantener una comunidad integral e incluyente.
- Aplicar programas de atención ciudadana que permitan captar propuestas, para mejorar el funcionamiento de los servicios públicos.
- Dar seguimiento a los programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva, para impulsar el desarrollo de la comunidad.
- Dar seguimiento a las propuestas de proyecto comunitario conjunto, entre gobierno y comunidad, para que las partes cumplan con los acuerdos establecidos.
- Supervisar el diseño de los proyectos de obra comunitaria, para gestionar ante las unidades administrativas correspondientes su realización.
- Compilar los expedientes completos de cada proyecto de obra comunitaria, para determinar las prioridades y su factibilidad.

8. Nombre del Procedimiento: Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias ist y Desarrollo Admini presción Ejeculos de la Demarcación Territorial.

Dirección Ejeculos de la y Procedimientos Organización Organización Dirección Ejeculos de la procedimientos Organización Dirección Ejeculos de la procedimientos Organización Dirección Ejeculos de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias istancias y Desarrollo Admini procedimientos Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias istancias y Desarrollo Admini procedimientos Organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias istancias y Desarrollo Admini procedimientos organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias istancias y Desarrollo Admini procedimientos organización de las Audiencias Públicas y Recorridos en las Colonias istancias y Desarrollo Admini procedimientos organización Ejeculos de la Demarcación Ejec

**Objetivo General:** Apoyar al titular de la demarcación territorial a recabar las solicitudes ingresadas mediante audiencia pública y en recorridos físicos en cada colonia y pueblo de la comunidad, de los grupos de vecinos, comités ciudadanos, organizaciones sociales políticas y de asistencia privada, para dar seguimiento a su atención.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Participación Ciudadana	Formula el calendario de audiencias públicas y recorridos lo somete a visto bueno del titular de la demarcación territorial.	8 días
2	Secretaría Particular	Analiza la propuesta de calendario de audiencias y recorridos, hace observaciones en su caso, lo devuetve.	8 días
		¿Está aprobado el Calendario?	
		NO	
3		Hace las modificaciones requeridas.	1 día
		(Conecta con la actividad 2)	
		SI	
4		Establece la ruta crítica para llevar a cabo las audiencias públicas y los recorridos.	2 días
5		Instruye a la Unidad Departamental de Enlace Vecinal para que realice una lista de los insumos que se requieren para realizar las audiencias públicas y recorridos.	2 días
6	*	Supervisa que la Unidad Departamental de Enlace Vecinal elabore los oficios pertinentes para solicitar los apoyos logísticos de servicios generales.	1 día
7	Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal	Recaba las peticiones y datos de las personas que asistieron a las audiencias públicas o recorridos y los concentra en listados. (atención ciudadana)	1 día

		Sograt	aria de Administr
8		Envía mediante oficio el concentrado de la información recabada a la oficina del Secretario Particular del titular de la demarcación territorial, para registro, conservando copia y acuse de recibido.	44 7 4
9		Canaliza las peticiones de los ciudadanos a las unidades administrativas correspondientes para su atención mediante oficios, conservando acuses de recibido. (particular)	2 días
10		Clasifica y jerarquiza las problemáticas detectadas previamente en la colonia a visitar y gestiona invitaciones a los vecinos y a los servidores públicos para que participen en los recorridos. (Director de PC)	2 días
11	Dirección de Participación Ciudadana	Informa al titular de la demarcación territorial (con anticipación a los recorridos) la problemática detectada en la colonia a visitar, y el día del recorrido lo acompaña para proponer soluciones, establecer acuerdos vecinales y captar nuevas demandas ciudadanas. (SP)	2 días
12		Supervisa que se lleven a cabo los recorridos y audiencias públicas, de acuerdo al calendario. (DPC)	2 días
		Fin del Pro	ocedimiento
		Tiempo aproximado de ejecución: 32	días hábiles.
Plazo o P	eriodo normativo-ad	ministrativo máximo de atención o resolución: 32	días hábiles

..." (Sic)

Del manual administrativo del sujeto obligado se desprende lo siguiente:

La Dirección de Participación Ciudadana organiza audiencias públicas y

recorridos del titular de la demarcación territorial, para conocer las

necesidades de la población y gestionar la solución a sus demandas.

La Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal da seguimiento a los

programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana.

Existe un procedimiento denominado "Organización de las Audiencias

Públicas y Recorridos en las Colonias y Pueblos de la Demarcación

Territorial", en donde intervienen de manera sustantivita la Dirección de

Participación Ciudadana y la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace

Vecinal.

En dicho procedimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal

recaba las peticiones y datos de las personas que asistieron a las audiencias

públicas o recorridos y los concentra en listados, para después remitir vía

oficio dicha información a la oficina del Secretario Particular del titular de la

demarcación territorial para su registro y conservación; posteriormente,

canaliza las peticiones de los Ciudadanos a las unidades administrativas

correspondientes para su atención mediante oficios.

En relación, con lo anterior, la Dirección de Participación Ciudadana informa al

titular de la demarcación territorial las problemáticas detectadas en las colonias a

visitar y el día del recorrido propone soluciones y establece acuerdos.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que en los archivos del Sujeto

Obligado debe obrar los documentos que atiendan lo solicitado por el particular,

como lo son los listados, oficios y acuerdos, o en su caso, cualquier expresión

documental que de cuenta de las actividades que se llevaron a cabo en las

audiencias realizadas.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual

indica lo siguiente:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las

Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas

competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia

ya que de las constancias que obran en el presente expediente, omitió consultar a la

Dirección de Participación Ciudadana, la cual por sus atribuciones también debe

conocer de la información solicitada.

Ahora bien, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se

localicé en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la

Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su

caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circustancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara

a la persona pública responsable de contar con la misma.

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los

archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar,

el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de

los documentos solicitados.

En conclusión por lo previamente expuesto en supra líneas, es claro que el sujeto obligado

hoy recurrido, no garantizó el debido acceso a la información de interés de la persona

recurrente, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara

omisión al procedimiento que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las

fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Con base en el estudio que antecede es por lo que, las y los comisionados integrantes del

Pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no cumplió cabalmente con lo

requerido, va que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto

obligado y lo requerido por la persona recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado no

satisfizo todos los extremos de lo solicitado.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar como hecho

**notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución

emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.3608/2023 y sus Acumulados, resuelto por

la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, aprobado

por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el doce de julio de dos

mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código,

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las

siguientes consideraciones:

• La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de

Revisión que se resuelve.

• En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar los Recursos de Revisión, toda vez que se ordenó realizar una

búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de la información solicitada.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de

la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además

de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y

jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al

fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

24

Teléfono: 56 36 21 20

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 7

6 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma Pmediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por la parte Recurrente al

interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no turno la solicitud en

favor de todas las áreas competentes, pese a que se encuentra en posibilidades de

ello.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

REVOCAR las respuestas emitidas para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

I. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, en especial en la

oficina del Secretario Particular del Alcalde, en la Dirección de Participación Ciudadana y en la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Vecinal, proporcione respuesta fundada y motivada, acompañada de la expresión documental que atienda los requerimientos de las

audiencias públicas referidas en la solicitud de información.

II. En caso de no contar con dichos documentos en sus archivos, deberá declarar la

inexistencia y remitir el acta correspondiente a la persona recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá

de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

26

Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCAN las

respuestas emitidas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico <u>cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.